Entre los suscritos, por una parte, (i) FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.389.382, quien en su calidad de Suplente del Presidente, obra en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 545 de 11 de febrero de 1986, otorgado en la Notaría Décima del Círculo de Cali, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que actúa en nombre y representación legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, identificado con el NIT 900.900.129-8, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3 y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA con NIT 860.048.608-5, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, constituido mediante el Contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015 suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante el "MEN") y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA (en adelante el "Contratante") y por otra parte (ii) ÁNGEL ALBERTO BARRANTES ACOSTA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.559 de Bogotá D.C., quien actúa como representante del CONSORCIO CCI, constituido mediante documento privado del 10 de junio de 2016, identificado con NIT 900.986.313-6 (en adelante el "Contratista de Interventoría"), debidamente facultado para celebrar el presente otrosí (el "Otrosí No. 2"), de tal manera que conjuntamente serán tratados como las "Partes" e individualmente como la "Parte", hemos convenido suscribir el presente Otrosí del CONTRATO MARCO DE INTERVENTORÍA No. 1380-47-2016 firmado el 15 de julio de 2016 (en adelante el "Contrato Marco"), de acuerdo con las siguientes cláusulas, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

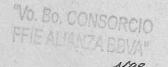
- 1. Que el 3 de junio de 2015 se expidió el documento CONPES 3831 mediante el cual se declaró la importancia estratégica del Plan Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante el "PNIE") para la implementación de la jornada única escolar.
- 2. Que mediante el artículo 59 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, se creó el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA como una cuenta especial sin personería jurídica del MEN, con cargo al cual "se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos, los gastos de operación del fondo, y cualquier otro contrato que se requiera para la estructuración, desarrollo e implementación de esquemas necesarios para lograr la ejecución de los proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa".
- Que el artículo 59 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, en su inciso final, previó la posibilidad de constituir patrimonios autónomos que se regirán por las normas de derecho privado siempre que los respectivos proyectos involucren la cofinanciación prevista en dicho artículo.
- 4. Que el Ministerio de Educación Nacional y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA suscribieron el Contrato de Fiducia No. 1380 de 2015, mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (en adelante el "Patrimonio Autónomo"), cuyo objeto es "administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del Fondo de Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015".
- 5. Que el 13 de julio de 2016 se expidió la Ley No. 1796 de 2016 (la "Ley 1796"), por medio de la cual "se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y registro y se dictan otras disposiciones."
- 6. Que el artículo 3 de la Ley 1796 estableció que "[*I]a revisión de los diseños* estructurales de las edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida independientemente de su uso, será realizada a costo de quien solicita la licencia, con un profesional particular, calificado para tal fin, (...) diferente del diseñador e independiente laboralmente de él".
- 7. Que el artículo 4 de la Ley 1796 definió que "[l]as edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá someterse a una supervisión técnica independiente del constructor, de acuerdo con lo establecido en este título y en los decretos reglamentarios correspondientes."



- 8. Que el 5 de junio de 2017 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto No. 945 de 2017 (el "Decreto 945") "[p]or el cual se modifica parcialmente el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR-10." A través del Decreto 945 se procedió a reglamentar la figura de la revisión independiente de los diseños estructurales y la figura de la supervisión técnica independiente.
- Que el literal I.1.2.1.3. de la NSR-10, la cual fue modificada por el Decreto 945, establece lo siguiente, en relación con las edificaciones que deben contar obligatoriamente con la actividad de supervisión técnica independiente:

"I.1.2.1.3.—Edificaciones de los Grupos de Uso III y IV—De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 400 de 1997, las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, independientemente de su área, deben someterse a una supervisión técnica independiente".

- 10. Que el literal I.23.2.1 de la NSR 10, modificado por el Decreto 945, en relación con la figura de la supervisión técnica independiente, estableció que "[c]uando una persona jurídica realiza simultáneamente las labores de interventoría y supervisión técnica independiente, deberá asignar distintos profesionales en cada labor con el fin de no incurrir en una, o más, de las causales de incompatibilidad prescritas en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016."
- 11. Que el artículo 36 de la Ley 400 de 1997 establece que "el supervisor técnico debe acreditar, ante la Comisión Asesora Permanente del Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, una experiencia mayor de cinco (5) años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para ese fin en una, o varias, de las siguientes actividades: diseño estructural, construcción, interventoría, o supervisión técnica."
- 12. Que, dentro del personal variable exigido para el Contratista de Interventoría, para la ejecución de las actas de servicios no se cuenta con un profesional que cumpla con las calidades y exigencias de experiencia establecidas para realizar las tareas de supervisor técnico independiente.
- 13. Que, por cuenta de lo descrito en el numeral anterior y en razón al cambio normativo descrito, los proyectos de construcción de obra de infraestructura educativa, previo cumplimiento de las condiciones definidas en la norma vigente, deben contar con un supervisor técnico independiente diferente al interventor residente en la obra. Por ende, se debe modificar el Contrato Marco para que, con cargo a esta nueva obligación, el Contratista de Interventoría desarrolle la actividad de la supervisión técnica independiente.
- 14. Que el numeral 4.2.8. de la Resolución No. 0017 de 2017 de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistente establece la manera como se debe calcular los honorarios para la supervisión técnica independiente.



- 15. Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en la NSR 10, la "revisión independiente de diseños estructurales" y "la supervisión técnica independiente" pueden confluir en el Contratista de Interventoría para todos los proyectos de infraestructura educativa que le sean asignados. Lo anterior teniendo en cuenta que dichos cargos deberán cumplir con las exigencias de calidad, experiencia, idoneidad y conocimientos exigidos por la NSR 10.
- 16. Que teniendo en cuenta lo expuesto, en sesión número 38 de fecha 17 de enero de 2018, se informó a la Junta Administradora del FFIE sobre la necesidad de modificar el Contrato Marco para incluir las actividades de supervisión técnica independiente.
- 17. Que el Comité Fiduciario del Patrimonio Autónomo, en sesión número 130 de fecha 5 de mayo de 2018 y teniendo en cuenta la recomendación realizada por el Comité Técnico en relación con la inclusión de las actividades de supervisión técnica independiente, ha impartido la instrucción al Consorcio FFIE Alianza BBVA, quien actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo, para suscribir el presente OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO MARCO DE INTERVENTORÍA No. 1380-47-2016 SUSCRITO EL 15 DE JULIO DE 2018 ENTRE EL CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA —FFIE Y EL CONSORCIO CCI (el "Otrosí No. 2"), de conformidad con las siguientes:

## CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. Las Partes acuerdan incluir el numeral 36. de la CLÁUSULA SÉPTIMA del Contrato Marco, la cual quedará de la siguiente forma:

## "CLÁUSULA SÉPTIMA.-OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

(...)

36. Realizar, de conformidad con lo establecido en la normativa legal y reglamentaria vigente, la actividad de supervisión técnica independiente sobre las obras de infraestructura educativa sujetas a interventoría que le sean asignadas. La remuneración correspondiente por las actividades de supervisión técnica independiente se realizará de conformidad con lo señalado en el numeral 4.2.8. de la Resolución No. 0017 de 2017 de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistente, o aquella que la modifique, derogue o sustituya.

El CONTRATISTA contará con toda la autonomía necesaria para la ejecución de las actividades de supervisión técnica independiente y podrá utilizar todos los medios y métodos que considere idóneos para la ejecución de dichas actividades, dentro de lo establecido por la normativa aplicable.

Las actividades de supervisión técnica independiente se remunerarán por cada acta de servicios de conformidad con lo establecido en el presente numeral. Adicionalmente, se establece que la supervisión técnica independiente de cada acta de servicios se pagará de la siguiente manera: (i) el noventa por ciento (90%) del valor total de la supervisión





técnica independiente se pagará, de manera mensual, durante el término de ejecución de la Fase 2 y (ii) el diez por ciento (10%) restante del valor total de la supervisión técnica independiente se pagará al momento de entrega, por parte del CONTRATISTA, del certificado técnico de ocupación y demás documentos establecidos por la legislación aplicable."

Las disposiciones no transcritas de la CLÁUSULA SÉPTIMA no serán modificadas. Por el presente documento.

CLÁUSULA SEGUNDA: Las Partes dejan expresa constancia que los efectos del presente Otrosí sólo se circunscribirán a lo aquí expresamente pactado y, que las demás cláusulas y estipulaciones del Contrato, incluyendo aquellas del Anexo Técnico de los TCC, de los TCC y de los demás documentos que hacen parte integral del Contrato Marco, se mantienen inalteradas. Lo anterior con la única excepción de aquellas estipulaciones que estén evidentemente en contra de lo previsto en el Otrosí No. 2, las cuales se entiendan modificadas por el presente documento.

Para constancia se firma por las partes en la ciudad de Bogotá D.C a los \_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_ de 2018, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor legal.

EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA,

FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL C.C No. 79.144.744 Representante Legal

Vo. Bo. CONSO

Alianza Fiduciaria S.A. – Representante del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, , quien actual única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-FFIE

Representante CONSORCIO CCI

ÁNGEL ALBERTO BARRANTES ACOSTA

C.C. 79.520.559 de Bogotá D.C.

